

SUPERINTENDENCIA DE SEGURIDAD SOCIAL

DEPARTAMENTO ACTUARIAL

(Handwritten signature)

CIRCULAR Nº 1163

SANTIAGO, 06 de Abril de 1990.

INTERES, REAJUSTES Y MULTAS ART. 22 LEY Nº 17.322. IMPARTE INSTRUCCIONES Y REMITE TABLAS PARA EL MES DE MAYO DE 1990 PARA EL CALCULO DE LOS INTERESES PENALES Y DE LOS REAJUSTES.

Esta Superintendencia remite a Ud. las tablas (Tabla Nº 1 y Nº 1-A) a ser utilizadas en el mes de mayo de 1990, para calcular los intereses penales y reajustes que deben aplicarse a las cotizaciones que se paguen fuera del plazo legal. Además, se incluye la Tabla Nº 3, que contiene los factores de actualización requeridos en el punto IV de la solicitud de desafiliación del Nuevo Sistema de Pensiones, en conformidad con las disposiciones de la Ley Nº 18.225 a que se hace referencia en la Circular Nº 876, de 1984.-

1.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley Nº 17.322 y sus modificaciones, corresponde aplicar para el mes de mayo de 1990 la tasa de interés para operaciones reajustables, fijada por la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras, según Certificado Nº 3, publicado en el Diario Oficial de 14 de marzo de 1990, incrementada en un 20%, esto es 17,39% anual. Ello por cuanto la variación del Índice de Precios al Consumidor en el mes de marzo de 1990, más el interés para operaciones reajustables incrementado en un 20%, resultó de un valor mayor que la tasa de interés para operaciones no reajustables también recargada en un 20%, de acuerdo con la modificación introducida al artículo 22 de la Ley Nº 17.322 por el artículo 34 de la Ley Nº 18.482.-

Se hace presente que los porcentajes contenidos en la Tabla Nº 1 deben aplicarse sobre la deuda reajustada de acuerdo con los porcentajes señalados en la Tabla Nº 1-A.-

2.- En conformidad con las modificaciones introducidas por el artículo 25 de la Ley Nº 18.379 al artículo 22 a) de la Ley Nº 17.322, en los casos en que el empleador no declare oportunamente las cotizaciones correspondientes a remuneraciones que se hayan devengado a contar del mes de diciembre de 1984 o que la declaración de estas sea incompleta o errónea, la multa será de media Unidad de Fomento por cada trabajador.-

Las multas que deban aplicarse a cotizaciones correspondientes a remuneraciones devengadas en meses anteriores a diciembre de 1984, se sujetarán a la legislación vigente en la época de que se trate y a las instrucciones que hubiere impartido esta Superintendencia.-

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Nº 18.379, se presumirá la buena fe y no procederá aplicar la multa del artículo 22 a) de la Ley Nº 17.322 en caso que el empleador incurriera en errores u omisiones que no excedan del 2% del monto correcto de la respectiva declaración.-

No se aplicará lo anterior si se incurriere en reiteración dentro del plazo de un año.-

Saluda atentamente a Ud.,



[Handwritten signature]

BENJAMIN TEPLIZKY L.
SUPERINTENDENTE